

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 11, 1 m.—Zamora 11, 1'38 m.—**Ministro Gobernación, Gobernadores.**

Su Alteza la Infanta Doña Paz ha dado á luz un niño á las diez y cuarenta y cinco de esta noche, siendo muy satisfactorio el estado del recién nacido y de su Augusta madre.»

(Gaceta del 4 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. y á fin de que entre la terminación del plazo concedido á la presentación de instancias solicitando admisión á concurso de ingreso en la Academia general militar y el día 1.º de Julio en que han de principiarse los ejercicios de los aspirantes admitidos á él trascurren dos ó tres días para hacer el sorteo que determine el orden en que han de ser examinados aquéllos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el próximo concurso que se ha de verificar en Julio del presente año, y en todos los que se verifique en adelante, solamente se admitan las instancias de los aspirantes á ingreso hasta el 28 de Junio, en cuyo día deberán estar en la Academia general militar, tanto las de los paisanos como las de los individuos del Ejército; en la inteligencia de que se tendrán por no presentadas las que no se hayan recibido el citado día en aquel establecimiento de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.

QUESADA.

Sr. Director general de Instrucción militar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los señores Rodríguez y compañía, del comercio de Irún, contra el fallo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 1.068-83, confirmando el aforo y recargo impuesto á una partida de cartulina litografiada é impresa para colocar botones ú otras piezas análogas, despachada con declaración 20.770 de la Aduana de la referida localidad;

Y considerando que el género de que se trata no sirve para otra cosa que para colocar botones ú otros objetos al presentarlos á la venta, sin que pueda utilizarse para otro uso, y en tal concepto se encuentra en el mismo caso que la cartulina que se afora, según una llamada del repertorio, por la partida 170:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que la cartulina de que se trata se afore por la antedicha partida 170 del Arancel, y que con objeto de evitar en lo sucesivo dudas y dificultades al comercio y á las Aduanas se adicione el repertorio del Arancel con la llamada siguiente: *Cartulina preparada para colocar botones, gemelos, pasamanería y objetos análogos; partida 170.*

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 20 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección con motivo de una consulta de la Administración de Contribuciones y Rentas de Sevilla relativa á si pueden aplicarse las disposiciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1852 al extravío de facturas y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, y si en su consecuencia procede expedir certificaciones para suplir la falta de las primeras, siempre que de los registros de aquella oficina resulten que tuvieron entrada en la misma los recibos relacionados en los resguardos existentes en poder de los presenta-

dores, y que concuerden con los asientos, la numeración, cantidad y nombre del presentador:

Considerando que la Real orden de 10 de Mayo de 1852, al prevenir el reintegro para no desposeer de sus capitales á los verdaderos dueños, se inspiró en principios de justicia y equidad, conciliando los intereses de ambas partes, puesto que después de instruidos los expedientes oportunos para salvar y no perjudicar los intereses del Estado, consideró razonable no lesionar tampoco los de los particulares que tuviesen los resguardos de los créditos que presentaron en las oficinas:

Considerando que á los interesados no debe ser imputable un descuido que solo puede atribuirse á las oficinas que recibieron los créditos y que deben custodiarlos bajo su responsabilidad:

Considerando que los recibos y facturas del empréstito extraviados en las oficinas del Estado, siendo legítimos, deben ser sustituidos por otros documentos para no causar perjuicio alguno á sus presentadores, conforme se dice en el cuarto punto de la Real orden de 10 de Mayo de 1852, y que con arreglo á esta disposición el Estado debe adoptar á su vez cuantas precauciones sean necesarias al objeto de que no sufran la más pequeña lesión sus intereses, tan sagrados como los de los particulares, al tratar de restituir á éstos en los suyos:

Considerando que si en un principio sólo se consideraban como valores del empréstito los recibos entregados á los contribuyentes por el importe satisfecho de sus cuotas respectivas, desde que por Real orden de 14 de Mayo de 1879 se autorizó á la Junta de la Deuda pública para hacer directamente la conversión de éstos en Deuda amortizable, también lo son las segundas ó terceras partes de las facturas que como resguardos se devuelven á los presentadores de las mismas, las cuales nuevamente facturadas se admiten como valores en esa Dirección, y por consiguiente el extravío puede ser de aquellos resguardos solamente, ó también con los recibos en ellos incluidos:

Considerando que en el primer caso, referente al extravío de facturas, hay que tener presente que las segundas ó terceras partes de éstas presentadas para la conversión directa en Deuda amortizable no adquieren el carácter de crédito sino después de haber tenido ingreso en las Cajas de las Administraciones los justificantes ó primeras á ellas correspondientes, con los recibos que comprendan, y por el valor que resulte de la comprobación de éstos, previas las formalidades dispuestas por instrucción de 26 de Enero de 1876:

Considerando que sólo cuando esto se haya verificado es cuando las partes de facturas que

se entregaron á los presentadores de recibos pueden surtir efectos, y si han sufrido extravío en las oficinas públicas pueden y deben ser sustituidas con otros documentos, como también habrán de serlo las primeras partes, que una vez formalizadas no tienen otro objeto que el de legitimar las segundas ó terceras correspondientes y determinar el valor real porque deben convertirse:

Considerando que para practicar estas operaciones sirven de matrices talonarias las indicadas primeras partes, y con las certificaciones que habrían de expedirse para suplir su extravío, conforme dispone la Real orden de 10 de Mayo de 1852, no podría hacerse comprobación alguna:

Considerando que en el segundo caso, relativo al extravío de las facturas con los recibos en ellas comprendidos, da solución cumplida la Real orden de 11 de Marzo de 1876 que, dictada para sustituir los recibos extraviados á los particulares, puede aplicarse por analogía y en la parte necesaria al caso de que lo hayan sido en las oficinas públicas:

Considerando que en lo concerniente al extravío de los mencionados valores del empréstito no pueden aplicarse estrictamente los preceptos contenidos en la citada Real orden de 10 de Mayo de 1852, siendo por lo tanto necesario adoptar disposiciones de carácter general para todos los casos de igual naturaleza:

Y considerando que el derecho de los tenedores de resguardos á que el Estado atienda á las obligaciones contraídas por virtud de las leyes, y la necesidad de que en todo lo que á su prestigio pueda afectar se adopte el procedimiento que evite esta contingencia en perjuicio de su crédito, aconsejan una resolución que responda al derecho enunciado de los particulares, haciéndolo compatible en cuanto sea posible con la garantía de los intereses del Tesoro:

S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, conformándose con lo informado por esa Dirección y la Intervención general de Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las segundas ó terceras partes de facturas que se dieron á los interesados como resguardo de los recibos con ellas entregados para su canje, aunque hayan sido facturadas nuevamente y presentadas en esa Dirección para convertir, no adquieren el carácter de créditos sino después de haber tenido ingreso en las Cajas de las Administraciones provinciales que las expidieron los justificantes ó primeras partes correspondientes á aquéllas con los recibos que comprenden, y sólo por el valor que resulte de la comprobación de éstos, previas las formalidades dispuestas por la instrucción de 26 de Enero de 1876.

2.º Que cuando esto se haya verificado, surtirán efectos como tales créditos dichas segundas ó terceras partes de facturas que se entregaron á los presentadores de recibos de nuevo facturadas; y si han sufrido extravío en las oficinas públicas, se sustituirán con las certificaciones y formalidades que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1852.

3.º Que las primeras ó segundas partes de facturas que quedan en las oficinas provinciales, y que después de formalizadas no tienen otro objeto que el de legitimar las segundas ó terceras respectivamente que se dieron de resguardo á los particulares y determinar el valor real por que éstas deben convertirse, sirviendo además de matrices talonarias para no desnaturalizar sus condiciones é importancia y que siempre exista semejante comprobación, se extenderán para sustituirlas si también hubiesen sufrido extravío nuevas facturas de oficio con vista y recogiendo la parte que se dió al interesado, ya exista en poder del último tenedor, ó presentada en esa Dirección, adonde en su caso deberá reclamarla la oficina provincial, para que inutilizada quede unida al expediente que habrá de formarse,

y para justificar en todo tiempo la expedición de la duplicada, guardando en todo lo demás las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Mayo de 1852 y previas las precauciones y medidas de seguridad que se consignan en el caso 5.º de la presente.

4.º Que en cuanto al extravío de las facturas con los recibos en ellas comprendidos, se apliquen por analogía y en la parte necesaria las prescripciones de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, empezando por constituir las facturas, sustituyendo los recibos con las certificaciones que en ella se preceptúan, y una vez hecho esto practicar las operaciones que se harían con los recibos, á excepción de la del entalonamiento, y que están consignadas en la instrucción citada de 26 de Enero de 1876 y la de esa Dirección de 1.º de Mayo de 1878, hasta verificar su ingreso en Caja; y como las tres partes de que se componen las facturas tienen igual detalle de numeración de los recibos, plazos á que corresponden, sujetos á cuyo favor se expidieron y su importe, es posible, aun en el caso de que se hayan extraviado los recibos con las facturas, formar otras nuevas con sólo tener á la vista algunas de las partes de ellas, procediendo después para las demás operaciones, como queda dicho en el caso anterior.

5.º Que antes de expedir nuevas facturas de oficio en sustitución de las partes extraviadas en las oficinas, conforme se dispone en el caso 3.º, se sujeten las que tengan los interesados como resguardo á un escrupuloso reconocimiento, á fin de que las dependencias donde se expidieron, teniéndolas á la vista y con presencia del libro registro y demás antecedentes que existan referentes al asunto, manifiesten, no sólo si son legítimas, sino si están conformes con los recibos é importe que las mismas representan. Si fuese así y estuviesen inutilizados y cancelados los recibos por las mismas facturas que presenten los interesados, se harán constar estas circunstancias en el expediente y se sustituirán con las formadas de oficio, según queda dicho en el caso 3.º, á fin de que sean requisitadas estas nuevas de la manera que se dice en la instrucción citada de 26 de Enero de 1876 y circular de ese centro directivo de 15 de Setiembre de 1879, todo esto sin perjuicio de instruir y ultimar el expediente de extravío, siendo en este caso innecesaria la formación del gubernativo que se previene en la repetida Real orden de 10 de Mayo de 1852, por ser evidente que no se irroga perjuicio al Estado.

6.º Que en el caso de que con las facturas se hubiesen extraviado también los recibos, las Administraciones harán un detenido examen de todas las facturas que se hubiesen presentado con posterioridad, para asegurarse si han sido presentados y cancelados los recibos por otra. Si no lo hubiesen sido, y no estando por consiguiente cancelados, pondrán una nota de referencia en las matrices de los mismos suficiente á hacer constar la reclamación del interesado, la factura, nombre del sujeto, fecha con que se presentaron y la formación del expediente de extravío, para impedir nuevas presentaciones; cumpliéndose después lo que se dispone en los casos 3.º y 5.º respecto de las facturas, y en el 4.º respecto á los recibos, á diferencia de que aquí, además del extravío, se instruirá el expediente gubernativo de reintegro para responder á reclamaciones ulteriores que pudieran producir.

7.º Que si por el contrario los recibos extraviados en las oficinas hubieran sido presentados después y cancelados posteriormente por otra factura, se dará de baja en esta última el importe de ellos y se unirán á la primitiva siempre que no haya trascurrido el término de seis meses, por los que queda obligado todo presentador á responder de la legitimidad de los recibos que entrega para canje, como se previene en el art. 10 de la instrucción de 26 de Enero de 1876.

8.º Que si hubiera espirado dicho plazo, se sustituirán los recibos por medio de las certificaciones de referencia, con arreglo al caso 4.º, y se unirán á las primeras facturas cuya reclamación se intente, dando curso también á las segundas con los recibos si no lo hubiesen tenido, y se instruirá el oportuno expediente gubernativo de reintegro á la Hacienda, por separado del de extravío, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la averiguación de los hechos, persecución y castigo de los delinquentes.

Y 9.º Que en adelante se observarán como de carácter general las prescripciones de la presente Real orden para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en las oficinas públicas, sólo en cuanto se refieran á los valores del empréstito, respecto de los cuales se considerarán modificadas las disposiciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1852 en los términos que en ésta quedan consignados.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente, para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Secretaría de gobierno
de la Audiencia territorial de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 22 de Abril último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. I. fecha 8 del actual, en que se transcribe la que con fecha 2 del mismo le dirige el Juez municipal de Paradinas, consultando sobre la aplicación del art. 12 de los Aranceles judiciales á las tés de vida que mensualmente se dan á las clases pasivas para el cobro de sus haberes:

Considerando que las certificaciones á que los artículos 12 y 43 de los Aranceles se refieren, al señalar los derechos que por ellas deben percibirse no son ni pueden ser las simples fes de vida que impresas se expiden todos los meses, sino aquellas otras que se refieren á los negocios civiles, para los cuales se ha dado el arancel, y entre los cuales no deben contarse los actos relativos al Registro civil; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los artículos 12 y 43 de los Aranceles aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último, no deben aplicarse á las fes de vida, para las cuales rige como vigente el Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil, y la Real orden de 7 de Setiembre de 1871.»

Cuya Real orden, de acuerdo de S. I. se inserta en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de los interesados, de los Jueces, y de los Secretarios de los mismos, á los efectos consiguientes.

Valladolid 7 de Mayo de 1884.—L. Manuel Rodríguez.

INSTITUTO PROVINCIAL DE ZAMORA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, los alumnos matriculados en el presente curso que hayan de examinarse, tanto en los ordinarios, como en los extraordinarios, abonarán en esta Secretaría, antes de 1.º de Junio próximo, los derechos académicos correspondientes, ó sean cinco pesetas por cada asignatura.

El día 1.º de Octubre próximo caducan todos los derechos que conceden las matriculas del presente curso.

EL SECRETARIO,
Anacleto García Abadía.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de este día para un Diputado á Cortes por este distrito.

SECCIÓN DE CASASECA DE CAMPEAN.

- Antonio Romero
- Roque Barrios
- Ildefonso Blanco
- Felipe Crespo
- Santos Delgado
- Alonso Esteban
- Bernardo Esteban
- Gregorio Esteban
- Ildefonso Esteban
- Manuel Esteban
- Vicente Esteban
- Manuel Feo
- Pedro de la Fuente
- Faustino Fernandez
- Angel Jambrina
- Gaspar Jambrina
- Antonio Mateos
- Dionisio Martin
- Francisco Martin
- Juan Martin Perez
- José de Mena
- Santiago Merchan
- Saturio Merchan
- José Paniagua
- José Perez Rebollo
- Lorenzo Perez
- Tomás Rodriguez
- José Rodriguez
- Alonso Rodriguez
- Andrés Rodriguez
- Francisco Rodriguez
- Ignacio Rodriguez
- Tomás Vazquez
- José Vicente
- Leandro Vicente Perez
- Francisco Villamor
- Carlos Blanco
- Isidro Bragado
- Pedro Bragado
- Bartolomé Carrascal
- Antonio Fernandez
- Gaspar de la Fuente
- Tomás de la Fuente
- Francisco Gamboa
- Francisco Garcia
- Félix Gonzalez Maria
- Ildefonso Hernandez
- Victor Martin
- Vicente Matos
- Pedro Matos
- José Matos
- Angel Matos
- Alonso Matos Blanco
- Bernardino Martin
- Florencio Matos Blanco
- José Marcos
- Antonio Pachón
- Ambrosio Rebollo
- Antonino Rebollo
- Francisco Rebollo
- José Rebollo
- José Rebollo Martin
- Alonso Rodriguez
- Domingo Rivero
- Manuel Sanchez

Candidatos que han obtenido votos.

- D. Antonio Jesús de Santiago... 60
- Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta 6

Casaseca de Campean 27 de Abril de 1884.—El Presidente, Antonio Mateos. —Interventores, Gaspar Jambrina, José Paniagua, Gregorio Esteban y Ignacio Rodriguez

SECCIÓN DE CORRALES.

- 1 Angel Martín
- 2 Antonio Ramos
- 3 Félix Chamorro
- 4 Ildefonso Alonso
- 5 Manuel Merchan
- 6 Juan Mayo

- 7 José Alonso
- 8 Francisco Crespo
- 9 Manuel García Iglesias
- 10 Dionisio Castaño
- 11 Marcelino Alonso
- 12 Manuel Dieguez
- 13 Bartolomé Sastre
- 14 Atilano Bragado
- 15 Sergio Blanco
- 16 Felipe Romero
- 17 Estéban Parriego
- 18 Antonio Alonso
- 19 Tomás Flores
- 20 Valentin Romero
- 21 Simon Fernandez Hidalgo
- 22 Macario Delgado
- 23 Francisco Delgado
- 24 Bernardo Casaseca
- 25 José Herrero Macías
- 26 Pedro Dieguez
- 27 Ruperto Casaseca
- 28 Nicanor Fresno
- 29 Narciso Bragado
- 30 Alonso Parriego
- 31 Hermenegildo de la Fuente
- 32 José Gonzalez
- 33 José Delgado Estéban
- 34 Policarpo Ramos
- 35 Francisco García Iglesias
- 36 Juan García
- 37 Juan Merchan
- 38 Andrés Parriego
- 39 Valentin Ramos
- 40 Gregorio Chamorro
- 41 Elias Parriego
- 42 Francisco Gutierrez
- 43 Francisco Garrote
- 44 Antonio Costa
- 45 Pedro Parriego
- 46 Domingo Delgado
- 47 Isidoro Martin
- 48 Salustiano Casaseca
- 49 Fermin Baranda
- 50 Manuel Perez
- 51 Andrés del Olmo
- 52 Bartolomé de Prada
- 53 Manuel Calabozo
- 54 Gerardo Rivera
- 55 Maximino Rivera
- 56 Fulgencio Bragado
- 57 José Alonso Palacios
- 58 Clemente Casaseca
- 59 Clemente Sanchez
- 60 Alonso Manzano
- 61 Pedro Poyo
- 62 Tirso Perdigon
- 63 Simon Castaño
- 64 José Merchan
- 65 José Iglesias
- 66 Teodoro Martin
- 67 Casimiro Prieto
- 68 Eustasio Prieto
- 69 Martin Sanchez
- 70 Manuel Romero
- 71 Antonino Belmonte
- 72 Manuel Bragado
- 73 José Blanco
- 74 Felipe Casaseca
- 75 Marcelino Calzada
- 76 Gregorio Costa
- 77 Alonso Delgado Garcia
- 78 Julian Delgado
- 79 Matías Delgado
- 80 Narciso Estéban
- 81 Agustín Estéban Bragado
- 82 Manuel Estéban Sanchez
- 83 Atilano Fresno
- 84 Tomás Garcia
- 85 Francisco Garcia
- 86 Pedro Garcia
- 87 Francisco Garcia Jurado
- 88 Rafael Garcia
- 89 José Gutierrez Amigo
- 90 Elias Gutierrez
- 91 Narciso Gutierrez
- 92 Miguel Hernandez
- 93 Agustin Iglesias
- 94 José Junciel
- 95 Luis Manzano
- 96 Angel de Mena
- 97 Carlos Perez
- 98 Antonio Ramos
- 99 Eulogio Rivera
- 100 Francisco Rivera

- 101 Pablo Rivera
- 102 José Coco
- 103 Vicente Estevez
- 104 Hilario Sanchez

Candidatos que han obtenido votos.
D. Antonio Jesús de Santiago. . . 104
Corrales 27 de Abril de 1884.—El Presidente, Francisco Crespo.—Interventores, Manuel Merchan y Juan Mayo.

SECCIÓN DE SANTA CLARA DE AVEDILLO.

- 1 Amigo Tome, Antonio
- 2 Salazar, Antonio
- 3 Hernandez Amigo, Francisco
- 4 Hernandez, Mateo
- 5 Bailon, Angel
- 6 Chicote, Miguel
- 7 Llamas, José
- 8 Garcia, Agustin
- 9 Amigo Tome, Félix
- 10 Bailon, Miguel
- 11 Sanchez Mata, Lorenzo
- 12 Hernandez Gomez, Juan
- 13 Rivera, Juan
- 14 Rodriguez Prieto, Ramon
- 15 Amigo Andrés, Bernardo
- 16 Pechero Prieto, Narciso
- 17 Benito Matos, Gregorio
- 18 Hernandez Rodriguez, Francisco
- 19 Pechero Prieto, Celestino
- 20 Serrano Borrego, Alfonso
- 21 Pechero Manso, Gregorio
- 22 Lopez Matias, Bernardo
- 23 Rivera Terron, Francisco
- 24 Chicote Llamas, Francisco
- 25 Fraile, Francisco
- 26 Hernandez, Anselmo
- 27 Amigo, Clemente
- 28 Martin Miranda, Juan
- 29 Amigo, Serafin
- 30 Mano, Leoncio de la
- 31 Delgado, Justo
- 32 Cabrero, Esteban
- 33 Miguel Pedron, José
- 34 Andrés, Felipe
- 35 Zamora, Esteban
- 36 Amigo Salazar, Pedro
- 37 Perez Calabaza, José
- 38 Delgado, Lino
- 39 Mulas, Cipriano
- 40 Perez, Vicente
- 41 Esteban, Dionisio
- 42 Antonio Soto, Felipe
- 43 Mateos, Valentin
- 44 Cuesta, Leandro
- 45 Rivero, Atilano
- 46 Llamas, Manuel
- 47 Tomé, Benito
- 48 Bartolomé, Juan
- 49 Zamorano, Antonio
- 50 Almeida, Pedro
- 51 Amigo, Gervasio
- 52 Amigo, Teodoro
- 53 Rivera, Angel
- 54 Castro Hernandez, Pedro de
- 55 Tomé Miguel, Luis
- 56 Garcia Poyo, Juan

Candidatos que han obtenido votos.
D. Antonio Jesús de Santiago... 43
Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta 13
Santa Clara de Avedillo 27 de Abril de 1884.—El Alcalde, Manuel Hernandez.—El Secretario, Gabriel Fraile.

DISTRITO ELECTORAL DE ALCAÑICES.

SECCIÓN DE FONFRIA.

- Campeano, Manuel
- De Castro, Gabriel
- Pastor, Domingo
- Fagundez, Juan
- Mielgo, Francisco
- Rodriguez, Pascual
- Mielgo, Pedro
- Lira, José
- Morais, Pedro
- Rodriguez, Félix
- Alonso, Nicolás

- Gonzalez, Silvestre
- Rio, Domingo
- Codesal, Antonio
- Barrocal, Pedro
- Barrios, Manuel
- Barrocal, Lorenzo
- Fernandez, Silvestre
- Gago, Domingo
- Pichel, Francisco
- Gonzalez, Sebastian
- Molinero, Jerónimo
- Gonzalez, Isidro
- Carbajo, Agustin
- Alonso, Gregorio
- Lira, Gregorio
- Campesino, Juan
- Rio, Valentin
- Rodriguez, Francisco
- Gonzalez, Estéban
- Martin, Antonio
- Dominguez, Manuel
- Rodriguez, Francisco
- Lira, Santos
- Fernandez, Simon
- Aguado, Bonifacio
- Gonzalez, Manuel
- Gelado, Lorenzo
- Alvarez, Pedro
- Fernandez, Francisco
- Carbajo, Juan
- Fernandez, Miguel
- Merino, Feliciano
- Alfonso, Julian
- Alonso, Miguel
- Alonso Lobo, Manuel
- Manuel Pastor, Adrian
- Fernandez, Román
- Rodriguez, Juan
- Tejero, Juan
- Gonzalez, Gregorio
- Rio, Tomás
- Gonzalez, Santiago
- Gomez, Francisco
- Machado, Domingo
- Seisdedos, Antonio
- Prieto, Lorenzo
- Ramos, Jerónimo
- Mielgo, Manuel
- Calvo, Eugenio
- Rio, Cipriano
- Garcia, Pedro
- Calvo, José
- Mielgo, Tomás
- Mielgo, Felipe
- Calvo, Julian
- Mayor, Gabriel
- Carbajo, Castor
- Fernandez, Tomás
- Rodriguez, Calixto
- Fernandez, Celestino
- Santos, Francisco
- Gelado, Antonio
- Lira, Roque
- Rodriguez, Lorenzo
- Mezquita, Cipriano
- Guilera, José
- Sejas, Miguel
- Alonso, Pedro
- Aguado, Calixto
- Rodriguez, Julian
- Garcia, Miguel
- Fernandez, Pedro
- Alvarez, Félix
- Gonzalez, Cristóbal
- Tundidor, Francisco
- Turuelo, Francisco
- Barrocal Carpintero, Pedro
- Calvo Mielgo, Manuel
- Gago, Vicente
- Lira, Santiago
- Lira, Antonio
- Alonso Chamorro, Manuel
- Pelaez, Cayetano
- Rodriguez, Andrés

Candidatos que han obtenido votos.
Excmo. Sr. D. José de Reina y Frias 95
Fonfria 27 de Abril de 1884.—El Presidente, Juan Rodriguez.—Interventores, Francisco Gomez Enriquez, Domingo Machado, Tomás del Rio, Santiago Gonzalez Escudero, Juan Tegero y Gregorio Gonzalez.

